



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA VIRTUAL**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018 00666**

<b>FECHA Y HORA</b>	MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

<b>COMPARECENCIA DE LAS PARTES</b>		
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>ASISTIÓ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO</b>	SI
APODERADA	MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>	SI
APODERADA	NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLPENSIONES</b>	NO
APODERADO	ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN	SI

<b>AUDIENCIA ART. 77 CPT</b>	
<b>1. CONCILIACIÓN</b>	
FRACASADA	
<b>2. EXCEPCIONES PREVIAS</b>	
NO SE PRESENTARON	
<b>3. SANEAMIENTO</b>	
NO APLICA: Las entidades demandadas están vinculadas al proceso. Aunado a ello, se notificó a la ANDJE sin que la misma se pronunciará al respecto.	
<b>4. FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>	
Colpensiones aceptó los hechos 1a 5 y 22 a 24	
Protección S.A. tuvo como cierto el hecho 15	
<b>5. OBJETO DEBATE JURÍDICO</b>	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de la demandante, al momento de suscribir el formulario de afiliación con AFP PORVENIR S.A., y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar una NULIDAD y/o INEFICACIA de dicha afiliación. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos previo a la activación de la afiliación del demandante en Colpensiones. Por último, se deberá determinar si la demandante tiene derecho a una pensión en el RPM, de conformidad con lo dispuesto en el Ac 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990, que la misma se reconozca desde el 1 de diciembre de 2016, junto con el retroactivo pensional, indexación de las mesadas pensionales y los intereses de mora que refiere el art. 141 de la ley 100 de 1993.	
<b>6. DECRETO DE PRUEBAS</b>	
<b>POR LA PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Fols. 24 a 63 Archivo 1	Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	
Al representante legal de Porvenir S.A.	Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Fols. 91 a 104 Archivo 1 y Expediente administrativo obrante en el Archivo 2	Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	
Fols. 159 a 190 Archivo 1	Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>	

A la demandante	Decretado
-----------------	-----------

### AUDIENCIA ART. 80

#### 7. PRÁCTICA DE PRUEBAS

##### INTERROGATORIOS DE PARTE

OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO	Practicado
R.L. de Porvenir S.A.	Practicado

#### 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.

### SENTENCIA

#### PRETENSIONES

Declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación y/o traslado efectuada por el demandante al RAIS administrado por PORVENIR S.A. Por lo que se debe ordena el traslado del RAIS al RPMPD.

Condenar a Colpensiones que proceda a afiliar en el RPMPD, registrar y activar su afiliación en las bases de datos.

Condenar a Porvenir S.A. a trasladar todos los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los gastos de administración y cuotas de aseguramiento.

Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

Condenar a Colpensiones al reconocimiento de las mesadas de forma retroactiva desde el 1 de diciembre de 2016

Condenar a Colpensiones a indexar las sumas adeudadas por concepto de mesadas personales

Condenar a Colpensiones al reconocimiento de los intereses de mora según lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993

Ultra y extra petita

Costas y agencias en derecho.

#### EXCEPCIONES

##### COLPENSIONES

Inexistencia de la obligación	Imposibilidad de traslado
Inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional	Error de derecho no vicia el consentimiento
Presunción de legalidad de los actos jurídicos	buena fe de colpensiones
Prescripción	Prescripción de la acción
Enriquecimiento sin justa causa	innominada o genérica

##### PORVENIR S.A.

Prescripción	Prescripción de la acción de nulidad
Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación	buena fe

### CONSIDERACIONES

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Decreto 633 de 19973 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3° Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
Acuerdo 049 de 1990	Acto legislativo 1 de 2005

#### FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 413 de 2018
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 4964 de 2018
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 17595 de 2017
Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 46292 del 2014
Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 33083 de 2011
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2801 de 2022
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 4141 de 2021

### CONCLUSIONES

Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por **OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO** el 13 de junio del 2000 a la AFP Porvenir S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.

### DE LA PRETENSIÓN DE PENSIÓN

#### REGIMEN DE TRANSICIÓN

**¿Al 01 de abril de 1994, el afiliado cumplía alguno de los siguientes requisitos? (\*\*Para servidores públicos departamentales, municipales y distritales: 30 de junio de 1995)**

Edad: 35 años o más - Mujeres. 40 años o más - Hombres	SI
15 años de servicios cotizados	NO
<b>¿Cumplió alguno de los siguientes requisitos antes del 31 de julio de 2010?</b>	
Edad: 55 años o más - Mujeres. 60 años o más - Hombres	NO
1000 semanas cotizadas	SI
<b>¿Al 29 de julio de 2005 tenía 750 semanas cotizadas al sistema?</b>	
<b>¿Cumplió alguno de los siguientes requisitos antes del 31 de diciembre de 2014?</b>	
Edad: 55 años o más - Mujeres. 60 años o más - Hombres	SI
1000 semanas cotizadas	SI
<b>¿Es beneficiario del régimen de transición?</b>	
<b>SI</b>	

**Conclusión:** La demandante es beneficiaria del Régimen de Transición, pues, en primer lugar, acreditó la edad al 1 de abril de 1994, toda vez que nació el 1 de julio de 1957, según el acta de nacimiento a folios 54 y 55 del archivo del expediente digital. Ahora bien, teniendo en cuenta que a 1994 no cumplía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por lo tanto, para su aplicación debió cumplir los requisitos mínimos de la norma a más tardar el 31 de julio de 2010, supuesto de hecho que no aconteció, sin embargo, el Acto Legislativo 1 de 2005, estableció que el régimen de transición se extendía al 31 de diciembre de 2014 para aquellas personas que acreditaran la 750 semanas de aporte a la entrada en vigencia del Acto legislativo 1 de 2005, lo anterior de acuerdo con el parágrafo transitorio 4 del acto legislativo mencionado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demandante acreditó 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, ya que cotizó el total de 906,86 semanas.

Por otro lado, acreditado el beneficio del régimen de transición, el despacho pasa a corroborar si la demandante cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 - Decreto 759 de 1990, para ser beneficiario de la pensión, para el efecto se requería la edad 55 años para las mujeres y un total de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, circunstancia que cumple el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, al cumplirse edad y semanas de cotización requeridas por el regimen de transición, el despacho debe establecer sobre la fecha de disfrute de la pensión. Sobre el particular, como se señaló en los fundamentos jurisprudenciales, se requiere el retiro del sistema de pensiones o haber dejado de cotizar al sistema, sobre el particular, se tiene que, la demandante cumplió la edad de 55 años y tenía 1006,86 semanas cotizadas al 1 de junio de 2012, sin embargo, la demandante continuó realizando cotizaciones al sistema pensional hasta el mes de noviembre de 2016, de acuerdo con la historia laboral que obra en el expediente, por lo tanto, el despacho tendrá como fecha de disfrute de la pensión desde el 1 de diciembre de 2016, a menos que se corrobore que existen cotizaciones posteriores a ese periodo.

#### IBL y Tasa de Reemplazo.

El reconocimiento pensional se realizará a partir del 1 de diciembre de 2016, es decir, se tiene que a noviembre de 2016 la demandante acreditaba un total de 1123,86 semanas cotizadas.

En tal sentido, conforme al Art. 21 de la Ley 100 de 1993 el IBL será el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o lo cotizado en toda la vida laboral si resultare más favorable.

Respecto a la tasa de reemplazo, teniendo en cuenta que es beneficiaria del regimen de transición, la norma que se aplica para el reconocimiento de la pensión es el Acuerdo 049 de 1990, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 establece la tasa de reemplazo de acuerdo a la cantidad de aportes a la fecha del disfrute, sobre el particular, teniendo en cuenta que cotizó 1123,86 semanas a noviembre de 2016, la respectiva tabla establece que la tasa de reemplazo es del 81%.

Realizadas las operaciones aritméticas se obtiene los siguientes resultados:

Toda la Vida		Últimos 10 Años	
<b>IBL</b>	\$ 1.281.805	<b>IBL</b>	\$ 1.568.986
<b>T. Reemplazo</b>	81%	<b>T. Reemplazo</b>	81%
<b>Mesada a 2016</b>	\$ 1.038.262	<b>Mesada a 2016</b>	\$ 1.270.879
<b>MÁS FAVORABLE</b>			

En reconocimiento se realizará por 13 mesadas al año, teniendo como mesada para octubre de 2022 la suma de **\$1.607.937**.

#### Retroactivo pensional

Como retroactivo pensional, se reconocerá a la demandante la suma de **\$110.703.176**, el cual se calcula desde el 1 diciembre de 2016 a 30 de septiembre de 2022, con el respectivo descuento a seguridad social en salud, toda vez que el regimen es solidario.

#### Indexación.

En atención a la pérdida del poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo, se condenará a Colpensiones **INDEXAR** las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

#### Intereses Moratorios

Al respecto, el despacho no condenará a la demandada respecto de los intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993 bajo el entendido de la jurisprudencia SL2772 de 2021 que indicó: Sin embargo, esta no es una regla absoluta, en tanto la Corte ha reconocido supuestos en los cuales no cabe una condena por tal concepto, porque la negativa se encuentra plenamente justificada (CSJ SL704-2013). El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y, el segundo, cuando la actuación de la administradora estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787-2013).

Por lo anterior, la ausencia del reoncimiento de la pensión de vejez en el RPM a favor de la demandante se generó en el entendido de que la demandante pertenecía al RAIS al cual se encontraba vinculada, por lo tanto, era la AFP privada quien debía en principio reconocer la mesada pensional, sin embargo, con la presente sentencia se declara la ineficacia de traslado y por consiguiente se procedió al estudio de la pensión objeto de debate.

PRESCRIPCIÓN	
Fecha de reclamación activa	14/08/2018
Fecha de presentación de la demanda	5/12/2018
<b>OBSERVACIONES</b>	La fecha de reconocimiento del disfrute de la pensión es 1 de diciembre de 2016, por lo tanto para la fecha de presentación de la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no habían transcurrido 3 años

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS
La misma quedó abordada en el estudio que se realizó durante las consideraciones de la litis.

COSTAS
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR S.A.

SENTENCIA	
<b>PRIMERO</b>	<b>DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN de OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO</b> , identificada con <b>C.C. No. 41.781.225</b> al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la <b>AFP PORVENIR S.A.</b> y con esto la afiliación realizada el <b>13 DE JUNIO DE 2000.</b>
<b>SEGUNDO</b>	<b>DECLARAR</b> que <b>OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO</b> , identificada con <b>C.C. No. 41.781.225</b> , actualmente se encuentra afiliada de forma efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b> .
<b>TERCERO</b>	<b>ORDENAR a AFP PORVENIR S.A.</b> , realizar el traslado los dineros que existan- en la cuenta de ahorro individual de <b>OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO</b> , a <b>COLPENSIONES</b> , tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, comisiones y cuotas de administración generados durante el periodo de afiliación a su cargo.
<b>CUARTO</b>	<b>ORDENAR a COLPENSIONES</b> recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación de la <b>Sra. OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO</b> , <b>así mismo se ordena la construcción de historia pensional</b>
<b>QUINTO</b>	<b>ORDENAR a AFP PORVENIR S.A.</b> , trasladar al RPM, de su propio patrimonio, los gastos o cuotas de administración y comisiones generadas, de manera proporcional al periodo en el que la demandante estuvo afiliada. Para tales efectos, se <b>CONMINA a COLPENSIONES</b> a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas.

<b>SEXO</b>	Como consecuencia de lo anterior, <b>CONDENAR</b> a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> - al reconocimiento de la Pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a favor de la <b>Sra. OLGA MARGARITA RODRÍGUEZ SARMIENTO</b> , a partir del 1 de diciembre de 2016, por 13 mesadas al año, teniendo como mesada pensional inicial para diciembre de 2016 la suma de <b>\$1.270.879</b> , siempre y cuando no se hayan realizado cotizaciones con posterioridad al ciclo de noviembre de 2016.						
<b>SÉPTIMO</b>	<b>DETERMINAR</b> como retroactivo pensional cuantificado desde el 1 de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2022, la suma de <b>\$110.703.176</b> .						
<b>OCTAVO</b>	<b>DETERMINAR</b> como mesada pensional para octubre de 2022 la suma de <b>\$1.607.937</b> .						
<b>NOVENO</b>	<b>CONDENAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> a <b>INDEXAR</b> las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.						
<b>DÉCIMO</b>	<b>DECLARAR NO PROBADA</b> la excepción de prescripción e inexistencia del derecho respecto de la pretensión de ineficacia del traslado y de reconocimiento pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.						
<b>DÉCIMO PRIMERO</b>	<b>ABSOLVER</b> a <b>COLPENSIONES</b> al reconocimiento de la Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.						
<b>DÉCIMO SEGUNDO</b>	<b>CONMINAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> y a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b> procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.						
<b>DÉCIMO TERCERO</b>	<b>COSTAS</b> de esta instancia a cargo de <b>PORVENIR S.A.</b> Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de 5 SMLMV.						
<b>DÉCIMO CUARTO</b>	Si esta providencia no es apelada por parte de <b>COLPENSIONES</b> , envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.						
<b>11. RECURSO DE APELACIÓN</b>	Demandante	SI	<b>CONCEDE</b>	SI	<b>EFFECTO</b>	Suspensivo	
	Porvenir S.A.	SI		SI		Suspensivo	
	Colpensiones	SI		SI		Suspensivo	
<p>La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.</p>							

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**



**JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN**  
**SECRETARIO AD HOC**

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89deb835e041fb8bbe23d6774354b2401441ca2a519d35d9d49cff191fb95e7**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**